

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-47/2017

RECURRENTES: PEDRO GIMÉNEZ
DIONISIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-47/2017**, promovido por Pedro Giménez Dionisio, Ignacia Díaz D., Benita Guadalupe Rojas Contreras, Vicente García, Cenobia Gómez Cruz, Leticia Melesia Morales Jarquín, Guadalupe Chumpa Cruz, Cecilia Hernández Pérez, Lucía Hernández Pérez, Mirna Violeta Pablo García, Sandro García Ramírez, Omar Gabriel Arias Díaz, Juan Alberto García Morales, Cristino Díaz Gómez,

SUP-REC-47/2017

Jaime Hugo Pablo García, Nehemías Martínez Hernández, Daniel Morales Lopes; Yelitza Girón Pérez, Galdino G. Díaz, José Luis García Morales, Julio César García Morales, Francisca Morales Castro, Antonia López R., Fernando Zanabria Ramírez, Inocencia Díaz Dionisio, Ausencio Gutiérrez Vázquez, Marlene Gutiérrez Díaz, Delfina Zoila Castro Aragón, Amada Castro Aragón, Adán Díaz Dionisio, Modesto Dionisio Aragón, Felipe de Jesús García Morales, Maidely Pablo Rocha, Gerardo Uriel Dionisio Venegas, José Carlos Angulo Hernández, Yoana Pérez Jiménez, Gustavo Adolfo Martínez Castro, Juan Andrés Jiménez Méndez y Gerardo Díaz Dionicio, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas de la comunidad de Reyes Mantecón, en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-28/2017, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reunión. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, los Agentes de Policía, propietario y suplente, el Tesorero y la Secretaria de la Agencia, todos de la Comunidad de Reyes Mantecón, en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca se reunieron para tratar lo relativo al procedimiento de renovación del Agente de Policía propietario y suplente para el periodo 2017-2019, acordando que la Asamblea General de Ciudadanos se efectuaría el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas en el corredor de la referida Agencia.

2. Primera asamblea comunitaria. El cuatro de diciembre del año próximo pasado, se reunieron ciento tres (103) ciudadanos para elegir al Agente de Policía propietario y suplente de Reyes Mantecón; sin embargo, al no existir el quórum necesario se determinó llevar a cabo otra asamblea para los mismos efectos, el once de diciembre siguiente, a las diez horas en el salón de usos múltiples de la citada comunidad.

3. Segunda asamblea comunitaria. El once de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron nuevamente los ciudadanos de la Agencia de Reyes Mantecón para

SUP-REC-47/2017

elegir al Agente de Policía propietario y suplente de dicha comunidad, en cuya Asamblea se eligió a la mesa de debates, y ante las manifestaciones de los ciudadanos, por mayoría se aprobó la participación de hombres y mujeres mayores de dieciocho años, por lo que se suspendió la Asamblea para llevar a cabo el empadronamiento correspondiente.

4. Asamblea comunitaria electiva. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se reanudó la Asamblea referida en el punto anterior, en la que resultaron electos como Agente de Policía de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, los ciudadanos:

Propietario	Juan Joel Díaz Morales
Suplente	José Antonio Barcelos Díaz

5. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, inconformes con la elección citada, Pedro Giménez Dionisio y otros ciudadanos, presentaron *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-807/2016.

6. Reencauzamiento. El veintidós de diciembre del referido año, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el medio de impugnación indicado en el punto que precede a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, del ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Juicio local. Derivado de lo anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la demanda del referido juicio fue registrada en el índice del Tribunal Electoral local con la clave JDCI/165/2016.

8. Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos referido, en la que determinó declarar la validez de la asamblea de la elección del Agente de Policía de Reyes Mantecón, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

9. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la sentencia indicada en el punto anterior, el treinta de enero de dos mil diecisiete, Pedro Giménez Dionisio promovió juicio para la protección de los derechos

SUP-REC-47/2017

político-electoral del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al efecto, tal medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-28/2017.

10. Sentencia impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, identificado con la clave, SX-JDC-28/2017, en el sentido de confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/165/2016, que a su vez validó la elección de Agente de Policía de la Comunidad de Reyes Mantecón, del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Al respecto, en la indicada fecha, se notificó la aludida resolución al entonces actor Pedro Giménez Dionisio.

11. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia antes precisada, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, Pedro Giménez Dionisio y las ciudadanas y ciudadanos precisados en el proemio, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, escrito para interponer recurso de reconsideración.

12. Recepción de demanda en Sala Regional Xalapa. El tres de marzo de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda del recurso de reconsideración, antes mencionado.

13. Recepción de demanda en Sala Superior. El seis de marzo de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda del recurso de reconsideración, antes indicado.

14. Trámite y sustanciación. I. Turno. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-47/2017, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

SUP-REC-47/2017

16. Incomparecencia de tercero interesado. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-380/2017, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación, precisando que no compareció tercero interesado.

17. Comparecencia de tercero interesado. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-401/2017, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de Rene Aragón Ibáñez por el que pretende comparecer como tercero interesado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-28/2017.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene por no presentado el escrito de Rene Aragón Ibáñez, quien se ostenta como ciudadano indígena de la Comunidad de Reyes Mantecón, en el Municipio de San Bartolo Coyotepece, Oaxaca, por el que pretende comparecer como tercero interesado en el recurso indicado al rubro, por no cumplir con lo previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido precepto legal establece que, una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala Regional responsable lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas.

Asimismo, la referida disposición determina que los terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro del indicado plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior.

SUP-REC-47/2017

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la Sala Regional Xalapa publicitó en estrados la interposición del presente recurso de reconsideración a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del tres de marzo del año en curso, por lo que, el plazo para poder comparecer como tercero interesado feneció a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del cinco de marzo.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó el siete de marzo de dos mil diecisiete, resulta indudable que se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la indicada Ley.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, se debe precisar que, en términos del artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por

las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral general dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-47/2017

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹ normas partidistas² o normas

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

consuetudinarias de carácter electoral,³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los entonces Magistrados integrantes de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

SUP-REC-47/2017

observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.⁸

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁰

Ahora bien, de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Asimismo, en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir la indebida valoración de pruebas, al argumentar básicamente lo siguiente:

1) Indebida apreciación del caso.

Los recurrentes aducen que la Sala Regional realizó una indebida apreciación del caso, al no tomar en cuenta los antecedentes de elecciones previas, motivo por el cual la sentencia controvertida carece de perspectiva intercultural, en tanto que debió concluir que en la Asamblea en la cual se eligió al Agente de Policía de Reyes Mantecón, al modificarse el método de elección, ello derivó en la inaplicación de su derecho consuetudinario y en la vulneración del derecho de votar y ser votado.

2) Vulneración al principio de universalidad del sufragio.

a) Respecto de la emisión y difusión de la convocatoria, orden del día y los requisitos de elegibilidad.

Los recurrentes aducen que la emisión y difusión de la convocatoria fue mediante equipo de sonido y no de

SUP-REC-47/2017

forma impresa, y ello incidió en la participación de la comunidad, toda vez que los recibos de perifoneo no demuestran que se haya realizado, además de que se debió hacer una debida publicitación en toda la comunidad, como parte del principio de universalidad del voto, a fin de garantizar la participación de todos los habitantes de la misma.

Asimismo, los recurrentes sostienen que la población es de 4,000 habitantes de los cuales la mitad son mayores de edad, siendo que la concurrencia a la Asamblea en la que se eligió al Agente de Policía fue de doscientos veintisiete, es decir, un 10% de la población y, una pequeña muestra de la voluntad popular.

Los recurrentes sostienen que nunca se expidió la Convocatoria en la cual se especificaran los requisitos de elegibilidad, por lo que se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad, en detrimento de su derecho a ser votados.

b) Empadronamiento.

Los recurrentes refieren que, al no realizarse el empadronamiento de forma pública, se da una afectación del derecho de los ciudadanos de participar en la Asamblea electiva, toda vez que al incluir ahora a

los mayores de dieciocho años y no sólo a los jefes de familia, afecta el ejercicio de su derecho al voto, lo cual se demuestra con la poca asistencia a la Asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, que sólo reunió a doscientos veintisiete ciudadanos de dos mil pobladores mayores de dieciocho años.

Los recurrentes sostienen que el tribunal electoral local en ningún momento requirió informes o pruebas a la autoridad municipal, para determinar si la Asamblea se realizó en los términos previstos en la convocatoria, además de que se debió analizar la problemática desde una perspectiva intercultural.

c) Quórum.

En concepto de los recurrentes si votaran sólo los jefes de familia como antes el quórum estaría satisfecho, pero como se abrió la participación a mayores de dieciocho años, no deben considerarse parámetros anteriores e incluso en el acta de asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se indica que el padrón de la comunidad es de quinientos setenta y siete ciudadanos, por lo que debería contarse con la mitad más uno para tener quórum, además de que la concurrencia a la Asamblea en la cual se eligió al Agente

SUP-REC-47/2017

de Policía fue de un 10%, de ahí que los resultados no reflejan la voluntad mayoritaria.

d) Libre participación en la elección.

Que resulta indebida la valoración realizada, toda vez que el Agente de Policía electo como suplente, al tener el cargo de tesorero al realizarse la Asamblea General Electiva, debería ser inelegible, no obstante que haya pedido permiso para separarse del citado encargo.

3) Exclusión de mujeres.

Los recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa omite juzgar con perspectiva de género, particularmente, en lo relativo a que a las mujeres no se les permitió ser votadas para el cargo principal de Agente de Policía propietario, porque el sistema normativo tuvo modificaciones, debido a que antes solo tenían derecho al sufragio quienes ocuparan el lugar de "jefes de familia" por ser madres solteras o viudas encargadas de la familia, siendo que se dejó a los recurrentes en estado de indefensión, al no realizarse un estudio diligente de todos los planteamientos, en razón de que el punto a discutir era el derecho de la mujer a ser votada, no el derecho a votar.

Para los recurrentes, la integración de la mesa de debates con mujeres no justifica la privación del derecho de la mujer de participar en igualdad, ni tampoco que, en una terna haya sido postulada como suplente una mujer, ya que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tanto el propietario como el suplente deben ser del mismo género, de ahí que no se atendieron los derechos de la mujer a participar en las decisiones de la comunidad, en contravención de la normativa constitucional y convencional que precisan, así como de lo establecido en los Protocolos para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; y, para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4) Inasistencia del Presidente Municipal.

Los recurrentes aducen como costumbre que el Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, acuda como testigo privilegiado a dar testimonio del correcto desarrollo de la Asamblea Comunitaria Electiva del Agente de Policía, sin embargo, de forma cuestionable no se pidió la presencia del Presidente Municipal.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad,

SUP-REC-47/2017

convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

El acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-28/2017, en la cual se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos JDCl/165/2016, que a su vez validó la elección de Agente de Policía de la Comunidad de Reyes Mantecón, del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Ahora bien, de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya realizado algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, es decir, se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró **infundados** e **inoperantes** los agravios manifestados por Pedro Giménez Dionisio, acorde a lo siguiente:

1. En lo relativo a la **indebida apreciación del caso**, el ahora recurrente argumentó que el Tribunal electoral

local no tomó en cuenta los antecedentes de elecciones anteriores, así como el contexto social y geográfico de la comunidad.

Al respecto la Sala Regional consideró infundados los motivos de disenso, porque lo sucedido en elecciones anteriores sirvió de base al tribunal electoral local para desestimar los agravios relativos a la presunta intervención indebida en la elección por parte del Agente de Policía en funciones, la falta de publicidad de la convocatoria, la falta de quórum y la privación al derecho de votar para elegir al Tesorero de la Agencia.

2. Respecto de la **vulneración del principio de exhaustividad**, el entonces actor sostuvo que el tribunal electoral local no fue exhaustivo en el análisis de los agravios.

Al efecto, la Sala Regional Xalapa calificó infundado el planteamiento, debido a que, de la sentencia controvertida, advirtió que el Tribunal Electoral local, sí se pronunció en torno a los siguientes tópicos:

a) Que la intervención del Agente de Policía Municipal que fungió durante el periodo 2014-2016 al ser militante de un partido político contaminó el desarrollo de la elección con base en el sistema normativo.

SUP-REC-47/2017

b) La falta de publicidad de la convocatoria; así como de los requisitos de elegibilidad; y, del orden del día; además de que la asamblea electiva, no es válida por falta de quórum.

c) Que los actos efectuados por la mesa de debates al omitir su voto contra los procedimientos, coartó el derecho del actor a expresar su inconformidad en relación a que el Agente Suplente de Policía electo no concluyó su cargo como Tesorero de la Agencia.

d) Que la omisión de la asamblea comunitaria al impedir la participación de la mujer como jefa de familia, así como de incluir a la mujer en el cabildo, transgrede el principio de universalidad del sufragio.

e) Que le causa agravio la privación de su derecho de votar por el Tesorero de la Agencia de Reyes Mantecón.

3. Por otro lado, el entonces actor adujo que existió violación al derecho de votar y ser votados y, por ende, **una vulneración al principio de universalidad del sufragio.**

Al efecto, la Sala Regional consideró infundado el motivo de disenso, al estimar correcto lo razonado por el tribunal electoral local en lo relativo a la emisión de la convocatoria, toda vez que en el acta de la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó su

emisión y difusión mediante equipo de sonido y no de forma impresa, de ahí que, no se omitió expedir la convocatoria atinente.

Asimismo, la Sala Regional desestimó el planteamiento relativo a la falta de difusión, toda vez que se tuvo por demostrada la comunicación mediante perifoneo de las convocatorias a las asambleas de cuatro, once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, además de que, también por virtud de las referidas asambleas, un número importante de ciudadanos tuvo conocimiento del lugar y fecha en que habría de llevarse a cabo la elección del Agente de Policía de Reyes Mantecón.

Por cuanto hace, a que la convocatoria no se realizó y difundió acorde al sistema normativo interno, la Sala Regional convalidó el proceder del tribunal electoral local, en el sentido de que el actor no ofreció pruebas en las que demostrara la forma de dar publicidad a la convocatoria para la elección de mérito.

A similar conclusión se arribó, respecto de que, la difusión de la convocatoria no fue eficaz, al no considerarse la extensión y distribución poblacional de la Agencia Municipal; pues el entonces actor partió de la premisa de la falta de conocimiento por parte del universo de los habitantes, sobre el lugar y fecha del acto electivo,

SUP-REC-47/2017

circunstancia que, para la Sala Regional debía demostrarse.

Por lo que hace a la falta de difusión de los requisitos para participar en la asamblea electiva, la Sala Regional convalidó el razonamiento del tribunal responsable, en el sentido de que, la autoridad a cargo del procedimiento electivo no se encontraba obligada a establecer requisitos de elegibilidad desde la convocatoria, pues de acuerdo a las actas de asamblea de la elección de dos mil diez, dos mil trece y la del dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en las propias asambleas se debaten tales requisitos.

De igual forma, la Sala Regional coincidió con lo decidido por el tribunal electoral local, en lo relativo a que la convocatoria para la asamblea de la elección del dieciocho de diciembre del año pasado, al contener, el objeto, hora, fecha y lugar en que tendría verificativo, cumplió con el fin de convocar a los ciudadanos de la comunidad a participar en el acto electivo, sin que resultaran exigibles para su validez mayores elementos en la difusión de la convocatoria.

Por lo que hace, a la falta de quórum, también la Sala Regional compartió el razonamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que, si en la asamblea electiva

estuvieron presentes doscientos veintisiete ciudadanos, y tal asistencia rebasó la acontecida en las elecciones de dos mil diez y dos mil trece (ciento setenta y cinco; y, ciento noventa y tres ciudadanos, respectivamente), entonces no se podía aducir falta de quórum, además de que, el hecho de abrir la participación a más electores, por sí solo, no constituía un elemento que hiciera exigible una participación que superara en demasía la concurrencia histórica.

Respecto de la falta de publicidad del procedimiento de empadronamiento, la Sala Regional consideró inoperante el planteamiento, pues el actor no demostró que se hubiere impedido a la ciudadanía ejercer su derecho de voto, en su vertiente activa y pasiva.

4) Respecto de la **exclusión de mujeres**, el entonces actor adujo que en la elección no se dio oportunidad a las mujeres para ser votadas, toda vez que en el cargo de Agente propietario no se postuló a ninguna mujer y, al realizar la elección por ternas, se limitó la participación del citado género.

Al efecto, la Sala Regional estimó infundado el agravio, porque de las constancias de autos advirtió una participación activa de las mujeres en las asambleas celebradas los días cuatro, once y dieciocho de

SUP-REC-47/2017

diciembre de dos mil dieciséis y, no una exclusión o discriminación hacia el género femenino con motivo de la celebración de la asamblea general comunitaria.

Así, para la Sala Regional no existió vulneración al derecho de las mujeres a participar en la vida política de la comunidad, pues la asamblea de la elección estuvo compuesta por doscientos veintisiete participantes, de los cuales por lo menos noventa y nueve fueron mujeres y ciento veintiocho hombres, aunado a que ambos realizaron propuestas para conformar las ternas para elegir al Agente de Policía, tanto propietario como suplente, destacando que en la conformación de la segunda terna figuró una mujer.

En el mismo orden de ideas, la Sala Regional determinó que si bien para la renovación del Agente de Policía, la comunidad, de nuevo eligió a un hombre, debía respetarse la voluntad colectiva, de conformidad con el derecho a la libre determinación de los pueblos, el autogobierno y la autonomía comunitaria de la que gozan como comunidad indígena, por lo que el hecho de no resultar electa una mujer no era suficiente para anular la elección, menos cuando se trata de un solo cargo, al constituir una limitante para exigir el cumplimiento de un requisito como el paridad de género.

La Sala Regional refirió que, al haber optado como método de elección, la conformación de ternas, no implicó la adopción de un mecanismo restrictivo del derecho de las mujeres para ser electas, ni que tal decisión se hubiera adoptado para excluir a las mujeres.

Por último, la Sala Regional expuso que, pretender anular la elección para realizar otra en la que se propusieran más mujeres o que una pudiera resultar electa, era una medida carente de razonabilidad, al incidir de forma desproporcionada en la voluntad de la comunidad la cual fue expresada sin limitaciones, tanto por mujeres y hombres en la asamblea en ejercicio de sus derechos a la libre determinación y al autogobierno.

5) Por lo que hace a la **inasistencia del Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec**, el entonces actor adujo que, en la Comunidad de Reyes Mantecón, conforme a su sistema normativo interno, es una práctica que el citado funcionario municipal acuda a la asamblea general de elección del Agente de Policía, en razón de que la preside junto con otras autoridades y, la válida; siendo que, el funcionario municipal, no estuvo presente en la referida elección.

Al efecto, la Sala Regional consideró infundado el agravio, porque acorde al sistema normativo interno, no

SUP-REC-47/2017

se advierte que la validez de la elección del Agente de Policía, dependa de la asistencia del Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, en virtud de que, si bien en las actas de las asambleas electivas para los periodos 2011-2013 y 2014-2016, se aludió a su presencia, lo cierto es que sólo se limitó a suscribir el acta como representante de la autoridad municipal.

Aunado a que, conforme al artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, respecto de la elección de agentes municipales y de policía, se limitan a tomar protesta y expedir los nombramientos a las personas designadas.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal electoral local conforme al acervo probatorio emitió una resolución debidamente fundada y

motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el material probatorio resultaba insuficiente para acreditar las supuestas irregularidades, no se aportaron elementos probatorios que demostraran que se limitó su participación, tampoco se acredita un trato diferenciado a las mujeres, ni se omitió analizar agravio alguno, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal Electoral local, como de la presentada ante la Sala Regional Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni solicitó la inaplicación o inconveniencia de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

De igual manera, en forma alguna los recurrentes han solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o conveniencia de algún

SUP-REC-47/2017

precepto jurídico; la incompatibilidad de normas consuetudinarias con reglas o principios constitucionales.

De hecho, en su demanda, el recurrente se limita a exponer que en la sentencia se dejó de garantizar que las mujeres y hombres del Municipio votaran conforme a los usos y costumbres de la comunidad; es decir, sus agravios se relacionan con cuestiones de legalidad en vinculación con la valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar supuestas irregularidades en el proceso electoral en cuestión.

Finalmente, respecto al argumento de los recurrentes relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural, la Sala Superior ha considerado el tema de suma importancia y trascendencia jurídica, sin embargo, en el presente caso, el planteamiento no resulta idóneo para acreditar la procedencia del presente recurso.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, toda vez que se circunscribió al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-47/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO